

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2021-00172
PROCESO: IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: EDUARDO ROMERO RODRIGUEZ
**DEMANDADO: SUPREMO CONSEJO COLOMBIANO DEL GRADO 33
RITO ESCOSES ANTIGUO Y ACEPTADO DE LA
FRANCMASONERIA**

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** y lo concerniente al recurso de **QUEJA** presentado por la parte actora contra el auto fechado 11 de diciembre de 2023 (ítem 104) mediante el cual se rechazó de plano el recurso de apelación contra el auto del 16 de diciembre de 2021 (ítem 087) en el que, entre otros, se tuvo por notificada a la pasiva por conducta concluyente, punto revocado en proveído del 10 de octubre de 2022 en el que se precisó que su notificación se efectuó conforme con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala que es procedente el recurso de apelación por cuanto en proveído del 16 de diciembre de 2021 se resolvió un incidente propuesto por la parte demandada, toda vez que al inicio de ese auto el despacho indicó que efectuaba control de legalidad de conformidad con el art. 132 del C.G.P. y este control hace parte del capítulo II que trata de las Nulidades Procesales, que a su vez hace parte del Título IV relativo a los incidentes dentro del proceso.

Precisa que si en ese auto se está resolviendo un incidente el recurso de apelación que formuló es procedente de conformidad con el art. 321-5 Idem.

La parte demandada descorrió oportunamente el recurso en escrito obrante en el ítem 110.

Para el efecto el JUZGADO, **CONSIDERA**

En materia de apelaciones nuestra legislación se orienta por el principio de la taxatividad o especificidad, según el cual sólo son apelables aquellas providencias enlistadas concretamente en el artículo 321 del C.G.P., o en cualquier otra norma especial que lo autorice.

Así lo advierte dicho precepto cuando, previo listado de autos apelables, en su numeral 10 señala **“Los demás expresamente señalados en este código”**.

En el caso sometido a estudio se tiene que el recurso de **apelación** interpuesto por la actora lo es contra el auto fechado 16 de diciembre de 2021 (ítem 087) mediante el cual en su numeral 2 se tuvo notificada a la demandada por conducta concluyente, aspecto revocado en proveído del 10 de octubre de 2022 (ítem 092) en el que se puntualizó que su notificación se produjo conforme con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y no por conducta concluyente, decisión que sin duda no es susceptible de tal medio de impugnación por no encontrarse enlistado en el art. 321 del C.G.P. ni en ninguna otra norma especial que lo autorice.

No es de recibo el argumento del inconforme según el cual en el auto del 16 de diciembre de 2021 (ítem 087) se resolvió un “incidente” presentado por la pasiva quien solicitó aplicación del control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P. que dio como resultado que en este último proveído se reconociera personería a su apoderado y se le tuviera notificada por conducta concluyente, pues si bien dicho control de legalidad se encuentra en el capítulo II que trata de la “Nulidades Procesales” y que este se ubica en el Título IV de los “Incidentes” del C.G.P. también lo es que ese control de legalidad está previsto **“para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”**.

En otras palabras, efectuado ese control se impide que la falencia presentada configure una nulidad u otra irregularidad, por ende, en este caso no es acertado afirmar que la pasiva formuló incidente alguno y mucho menos una nulidad para que ante su resolución se tornara la decisión en apelable conforme con los numerales 5 y 6 del 321 del C.G.P.

Viene de lo anterior, que la decisión acusada por estar ajustada a derecho se ha de mantener.

Por lo expuesto, que es suficiente, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto del 11 de diciembre de 2023 (ítem 104) por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría la remisión del expediente al superior para que se surta el trámite al recurso de **QUEJA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bbf093ab894e1ca6afd9d3ebc41018b356d863d65c3b7e2ab832b149cdae78**

Documento generado en 24/04/2024 10:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>